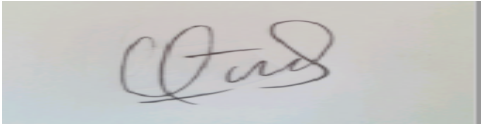


INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de marzo de 2022 a las 15:29 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DANIEL BERMÚDEZ HERRERA, identificado con T.P. 298.585 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 17 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	599
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	TITO JORGE SINTURA ARÉVALO
Demandado	MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00274-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por TITO JORGE SINTURA ARÉVALO en contra de MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse constancia del no pago de la remuneración correspondiente al partícipe oculto (demandante) en la cuenta de ahorros de Bancolombia 103-220627-89; conforme con lo estipulado en la Cláusula Segunda del Parágrafo 4° del Contrato de Cuentas en Participación aportado como título ejecutivo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DANIEL BERMÚDEZ HERRERA, identificado con C.C. 1.037.625.764 y T.P.

298.585 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

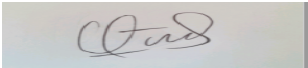
Código de verificación: **82398883a117f05b4d6cbd3ff83f9395f594bfd76833dd37c22c83226ab4eb27**

Documento generado en 17/03/2022 07:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memoriales recibidos en el el correo institucional del Juzgado, el día 14 de marzo de 2022 a las 10:06 y 10:12 horas.
Medellín, 17 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	597
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado (s)	LIZA MABEL ALVAREZ ROMERO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00255-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de LIZA MABEL ALVAREZ ROMERO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de LIZA MABEL ALVAREZ ROMERO.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Distinguido con Placas RHY16F, Clase motocicleta, Marca Victory, Línea Advance R, Sin Carrocería, Modelo 2021, Color Gris Negro, Cilindraje 109, No. Motor: 1P50FMHHK1511657, No. Chasis: 9GFXCHTC9MCJ03078, Servicio Particular y propiedad de la demandada LIZA MABEL ALVAREZ ROMERO; a favor del acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN**

(REPARTO), toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en las Resoluciones DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 y la Resolución DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 17 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f853ed6b47aeae5fe4561488eb1c07f6b2bdaf86a3f65895bf58749f8cfae5**

Documento generado en 17/03/2022 07:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de febrero del 2022, a las 8:36 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	823
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01190-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A.
DEMANDADA	JAIR DE JESÚS CASTAÑEDA
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal negativa – Autoriza notificar nueva dirección

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado JAIR DE JESÚS CASTAÑEDA con resultado negativo.

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado JAIR DE JESÚS CASTAÑEDA, en la nueva dirección física informada para tal efecto en el acápite de la demanda, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

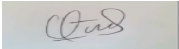
Código de verificación: **961b49dc064b9208251f573fd11545179ab5cf418bff98d3d5b8e3f80bb76bdb**

Documento generado en 17/03/2022 07:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de marzo de 2022 a las 8:30 horas.
Medellín, 16 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	594
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandada	OMAIRA DEL SOCORRO ALVAREZ ARAQUE
Radicado	05001-40-03-009-2021-01330-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante; por medio del cuales solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCO FINANDINA S.A. en contra de OMAIRA DEL SOCORRO ALVAREZ ARAQUE.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros depositados por cualquier concepto en cuentas de ahorros, corrientes,

cdt's, fiducias, depósitos a término fijo entre otros, del Banco Bancolombia S.A., donde figure como titular la demandada OMAIRA DEL SOCORRO ALVAREZ ARAQUE. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 17 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec16223af423a28e167bcb95fe81edd51c5f1b9bed7c6b342c0f6b8b62e0773**

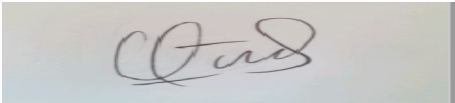
Documento generado en 17/03/2022 07:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el demandante procedió a subsanar los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de marzo de 2022 a las 11:15 horas.

Medellín, 16 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	566
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADO (S)	VALENTINA CALVETE LOPERA LIGIA JANNETH ORJUELA BUITRAGO GLOBAL CARGA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00228-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ en contra de VALENTINA CALVETE LOPERA, LIGIA JANNETH ORJUELA BUITRAGO y GLOBAL CARGA S.A.S., en relación al bien inmueble ubicado en la Calle 41 # 51-15, local 229 del Centro Comercial paseo Bolívar de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco

Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchado en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **aa06b4de0c6c3e0ca175abdbacef65b39eb0b310e9ce11d253edc24ab3a3f957**

Documento generado en 16/03/2022 10:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de febrero del 2022, a las 2:36 p. m. y 07 de marzo de 2022 a las 9:52 a.m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	824
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00890-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CÉSAR AUGUSTO MAZO ALZATE
DEMANDADA	WILLIAM ANTONIO PINO CASTAÑO
DECISIÓN	Citación notificación personal positiva – autoriza aviso

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la constancia de envío de la citación para notificación personal enviada al demandado WILLIAM ANTONIO PINO CASTAÑO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado WILLIAM ANTONIO PINO CASTAÑO, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f5bd88ab9470c80fe07c2b105714295d484e3bd4898804d5653bc6174f57b9**

Documento generado en 17/03/2022 07:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos. Medellín, 16 de marzo de 2022.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	609
Radicado	05001-40-03-009-2021-01360-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL
Demandados	MARCELA BURITICA ORREGO CARLOS ENRIQUE GAVIRIA PIÑERES SUSANA GAVIRIA BURITICA
Decisión	Rechaza demanda

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL contra los señores MARCELA BURITICA ORREGO, CARLOS ENRIQUE GAVIRIA PIÑERES y SUSANA GAVIRIA BURITICA.

El Despacho mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022) declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libro mandamiento de pago, de fecha 16 de diciembre de 2021 inclusive y como consecuencia, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL contra los señores MARCELA BURITICA ORREGO, CARLOS ENRIQUE GAVIRIA PIÑERES y SUSANA GAVIRIA BURITICA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el 30% del salario, comisiones, participación de utilidades, bonificaciones, honorarios y cualquier otro emolumento que devengue la demandada MARCELA BURITICA URREGO, al servicio de la CORPORACIÓN MARYMOUNT DE MEDELLÍN. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-287096, 001-287035 y 001-286769, de propiedad del demandado CARLOS ENRIQUE GAVIRIA PIÑERES. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

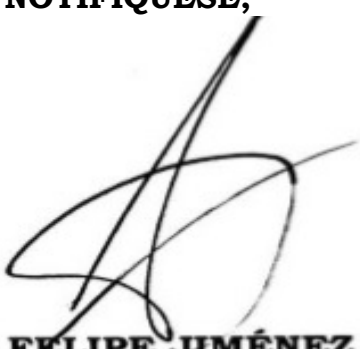
CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el establecimiento de comercio denominado TALLER DEL VIDRIO GAVIRIA, distinguido con Matrícula Mercantil No. 29551202 de propiedad del demandado CARLOS ENRIQUE GAVIRIA PIÑERES. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

QUINTO: Oficiese al Juzgado Treinta Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 005 del 03 de febrero de 2022 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

SEXTO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 18 de marzo de
2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2020c30c532db71bd2a216e07f161300fed36c29c5d9daeb280995d53177ab03**

Documento generado en 17/03/2022 07:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día lunes, 14 de febrero de 2022 a las 16:48horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	611
Radicado	05001 40 03 009 2022 00131 00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOHN JAIRO JIMÉNEZ CASTAÑEDA
Decisión	No repone auto proferido el 10 de febrero de 2022.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. en contra del auto interlocutorio Nro. 238 de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se rechazó la presente solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio Nro. 238 de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), la parte solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación sustentando su inconformidad en el hecho que, el rechazo de plano de la presente solicitud carece de los requisitos para que sea rechazada una demanda y/o solicitud, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, para lo cual procede con la transcripción del mismo.

Asimismo, señala que el formulario de ejecución se diligencia previo a la ejecución de dicha garantía, siendo este susceptible de modificaciones y actualizaciones las cuales son subsanables en caso de ser necesaria la actualización por no cumplir con el término revisto de 30 días calendario para la presentación de la solicitud, lo que quiere decir que las razones a las que llevaron al Despacho a rechazar la solicitud de plano, pueden ser saneadas con la actualización en el sistema de Confecámaras con el fin de volver a presentar la solicitud, por lo tanto, dicha solicitud debió ser inadmitida y no rechazada.

Razón por la cual solicita revocar la decisión contenida en el auto de fecha (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), y su lugar proceda a pronunciarse, frente a la admisibilidad de la solicitud y en caso de ser inadmitida otorgar el plazo para el cumplimiento de los requerimientos exigidos

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Ley 1676 de 2013 previó varios mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, si el deudor no cumple con su deber de prestación. Unos son judiciales, como la adjudicación o realización especial de la garantía real y la venta reguladas en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, y otras no judiciales, como el pago directo y la ejecución especial de la garantía (artículo 58)

Ahora señala el artículo 12 de la ley 1676 de 2013:

“Título ejecutivo. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo (...)”

A su turno, señala el artículo 30 de Decreto 400 de 2014, que para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesaria la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo, a voces del artículo 12 del Decreto 1676 de 2013;

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el

procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”. (...)

Inscripción que no sobrepasara el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la demanda, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, como lo señala el artículo 31 Ibidem:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

...5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”

Retomando se tiene que la fecha del registro según se observa, se realizó el 07 de septiembre de 2021, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 25 de enero de 2022, 04 meses y 18 días después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada, desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto axiológico de la acción.

Al respecto, es importante resaltar que en el caso objeto de estudio debe darse plena aplicación a la normatividad especial que regula la materia, advirtiendo que las normas anteriormente transcritas son claras en señalar que el trámite del procedimiento de ejecución de la garantía mobiliaria, comienza desde el registro del formulario de inscripción, requisito esencial para iniciar dicho proceso, dando lugar a rechazar de plano la presente solicitud.

Así las cosas, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión; razón por la cual, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 238 de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado por la recurrente, el Despacho no concederá el mismo por improcedente, toda vez que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el artículo 57 de la misma ley, y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega realizada en el trámite del mecanismo de ejecución por pago directo, se tramita en única instancia.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 238 de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 18 de marzo de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

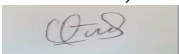
Código de verificación: **80baff1bd2edbd22395ca6943125067d8c0aa0ff3e79236d4e9a4a6e8f9655b7**

Documento generado en 17/03/2022 07:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de marzo de 2022 a las 15:16 horas.
Medellín, 16 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	596
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	JUAN PABLO ARANGO RÚA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01277-00
Decisión	Termina por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de ordenar la terminación, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y el archivo de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por MOVIAVAL S.A.S. contra JUAN PABLO ARANGO RÚA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Juzgado 30 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el Despacho comisorio No. 188 del 15 de diciembre de 2021 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de Aprehensión y Entrega del vehículo tipo motocicleta, distinguido con placas SSR03E, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 18 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d641dd9082a716e537b01aa445ed51555a9181fa4874a4fef157be340f0b29**

Documento generado en 17/03/2022 07:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de febrero del 2022 a las 3:16 p.m. y 1 de marzo del 2022 a las 10:03 a.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	800
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00082-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	LUIS ALFONSO DURANGO LOZANO
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL – NO ACCEDE A EDMPLAZAR

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado LUIS ALFONSO DURANGO LOZANO la cual fue remitida por correo electrónico; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de envió y recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante el Despacho no accede a la misma, por no reunir las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso, razón por la cual se deberá practicar en debida forma la notifocación personal por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t. x.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ab9ccce9103052eda4102e89bcad537b794a3d601a30ed6365da6909a39680**

Documento generado en 17/03/2022 07:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada YENNY PAOLA RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN se encuentra notificada personalmente el día 25 de febrero del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer.
Medellín, 17 de marzo del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	605
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01254-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIATIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
Demandado	YENNY PAOLA RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIATIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YENNY PAOLA RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de noviembre del 2021.

La demandada YENNY PAOLA RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 25 de febrero del 2022, con apertura del mensaje de datos de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO en contra de YENNY PAOLA RODRÍGUEZ LEGUIZAMÓN, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 19 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$40.140.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de
marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42eb9a9ad10a7a6af2b9f809b6a33fac8fe629ed543522ed2d571fcaf99fbeb0
Documento generado en 17/03/2022 07:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de febrero del 2022, a las 8:36 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	822
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00893-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA CALLE GÓMEZ
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por la abogada SANDRA PATRICIA URIBE YEPES a favor del abogado JULIÁN DAVID RUIZ CASTRILLÓN, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la parte acreedora CAJA COOPERATIVA PETROLERA COPETROL, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ee5034edf2b8203d921f7eb4a72f6fb041e233f5688463a9705ce49e0c66fe**

Documento generado en 17/03/2022 07:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que la demandada SANDRA MILENA TORO BUSTAMANTE, se encuentra notificada por intermedio de Curador AdLitem, el día 22 de febrero del 2022, quién no dio respuesta a la demanda, no contestó la demanda dentro del término concedido. A Despacho para proveer. Medellín, 17 de marzo del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	604
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00482-00
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	ABOGADOS ESPECIALIZADOS “AECSA” S. A.
Demandado	SANDRA MILENA TORO BUSTAMANTE
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS “AECSA” S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de SANDRA MILENA TORO BUSTAMANTE, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 10 de agosto del 2020.

La demandada SANDRA MILENA TORO BUSTAMANTE, fue emplazada mediante edicto publicado el 17 de agosto del 2021, quien no se presentó al Despacho dentro del término del emplazamiento, razón por la cual se le designó curador ad-litem con quien se llevó a cabo la notificación, el cual no allegó escrito haciendo pronunciamiento alguno.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título valor- pagaré- objeto de recaudo en el presente proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS “AECSA” S. A., y en contra de SANDRA MILENA TORO BUSTAMANTE, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento proferido el día 10 de agosto del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. Del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.840.534.18.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abe1741fff0a40df9d27fb8efa229c13036a6ce29241b28622bdbcb70ecdca4d**
Documento generado en 17/03/2022 07:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre del 2021, a las 4:02 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3417
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00116-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO
DEMANDADA	RAFAEL RINCÓN VILLA MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN OFELIA OROZCO RINCÓN OLIVIA OROZCO RINCÓN OMAIRA OROZCO RINCÓN ALFONSO RINCÓN VILLA CARMEN ROSA RINCÓN VILLA FRANCISCO RINCÓN VILLA JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA JUAN PABLO RINCÓN VILLA GAMALIEL OROZCO RINCÓN RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ JUVENAL RINCÓN Y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA RINCÓN VILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA BBVA Y FINSOCIAL DECISIÓN
DECISIÓN	Incorpora- ordena emplazar

Se dispone agregar el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante la constancia del envío de citación para notificación personal dirigida a la demandada MARIA CONSUELO RICNÓN GIRALDO con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho accede a la misma por encontrarla procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena emplazar a la demandada MARÍA CONSUELO RINCÓN GIRALDO, advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo del 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4f937b06e860ef5f713adfa91c7fa0efeea25c182e104192cf578bf414230d**

Documento generado en 17/03/2022 07:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	807
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	VALENTINA CALVETE LOPERA LIGIA JANNETH ORJUELA BUITRAGO GLOBAL CARGA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00228-00
Decisión	FIJA CAUCIÓN

Una vez se preste CAUCIÓN por la suma de \$1.500.000,00, se procederá a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas. Art. 384 # 7° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

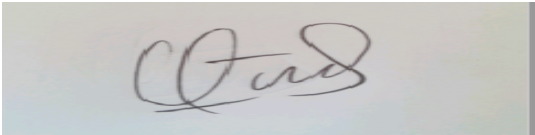
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef75c9965d99d0bca0a133a121690860d07923256e415fbe77dc69f13106f8e**

Documento generado en 16/03/2022 10:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de marzo de 2022 a las 8:22 horas.
Medellín, 16 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	812
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	GLORIA ANGELICA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2014-00688-00
DECISION:	DESARCHIVA - PONE CONOCIMIENTO - REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por la demandada GLORIA ANGELICA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso, el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de su propiedad distinguido con placas TSI103 y autoriza al señor Oscar Alberto Rodas Galeano para que le sea entregado el oficio de desembargo; el Juzgado le pone en conocimiento que mediante auto proferido el día 09 de abril de 2015 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, se decretó el levantamiento del embargo del vehículo distinguido con placas TSI103 de propiedad de la demandada y se expidió el oficio de desembargo, por lo cual y previo a acceder a la misma, requiere a la memorialista para que se sirva informar el destino que se le dio al oficio de desembargo que le fue entregado, según se observa en constancia dejada en el expediente donde la misma memorialista firma en constancia de recibido (Folios 9 frente, cuaderno medidas previas del expediente).

En caso de haber extraviado el oficio, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento y solicitar que se repita el oficio conforme a lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere a la memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme a las sumas señaladas en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 18 de marzo de 2022.
JAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

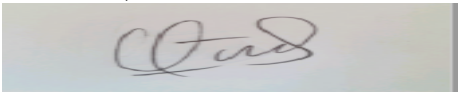
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeab823d5bdb97090238b640852fd917d291e5a65c9ddb3cd134992f8a989f4f**

Documento generado en 17/03/2022 07:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de marzo de 2022 a las 9:41 horas.
Medellín, 17 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	598
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INRAPARTES S.A.S.
Demandado	MERCA REPUESTOS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00273-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por INRAPARTES S.A.S. en contra de MERCA REPUESTOS S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberá adecuarse el poder especial otorgado por la demandante, indicando en forma clara el nombre de la sociedad demandada. Artículo 74 inciso 1° del Código General del Proceso.
- B.-** Deberá adecuarse la pretensiones primera, indicando en forma clara el valor del capital demandado sin incluir indexación y cobro de honorarios de abogado, toda vez que no se aportó título o providencia judicial en el cual se impoga al ejecutado la obligación de cancelar dichos emolumentos. Igualmente deberá desacumular el cobro de los intereses moratorios, los cuales deben ser pretendidos cómo una pretensión independiente.

C.- Deberá presentarse por separado el escrito de medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

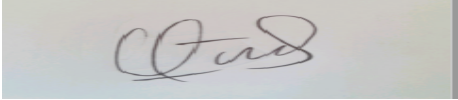
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b74d16b247dfeee7887282d29d2d1e380bb4035818f3f7f7fc9163e6ef082cf**
Documento generado en 17/03/2022 07:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 15 de marzo de 2022 a las 16:18 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con T.P. 120.753 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 17 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	600
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado (s)	CAMILO MARIACA HENAO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00275-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de CAMILO MARIACA HENAO, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS M.L. (\$29.848.103,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre el capital demandado causados a partir

del 04 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA M. LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con C.C. 43.204.069 y T.P. 120.753 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56fcb99cf750079fa56bf715cce29762f40bd47d9c6d1fb2fa301039b58cbba**

Documento generado en 17/03/2022 07:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 11 de febrero de 2022 a las 15:40 horas.
A Despacho para decidir
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	610
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00118 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante	MARIA CAMILA SARMIENTO MIRA
Demandados	GRUPO INGENIUM S.A.S.
Decisión	No reponer auto del 08 de febrero de 2022 por medio del cual se deniega el mandamiento de pago.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022) por medio del cual se deniega el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, sustentando su inconformidad en el hecho que con la demanda se acompañó el título ejecutivo donde consta una obligación clara, expresa y exigible, en cumplimiento de los términos establecidos en el Decreto 1154 de 2020.

En consecuencia, solicita sea revisada nuevamente la demanda y los anexos completos de la misma, a efectos de referirse nuevamente sobre la admisibilidad de la demanda, revocar la decisión tomada mediante el auto interlocutorio de la referencia, y la librar orden de pago en contra de la empresa GRUPO INGENIUM S.A.S

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, precepto que es desarrollado por el Artículo 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que establece el artículo 422 Código General del Proceso.

La claridad la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.¹

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia del Tribunal Superior de Antioquia, con ponencia del Magistrado Dr. José Luciano Sanín Arroyave, en auto del 05 de marzo de 1997 que: *“El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor, **lo que sólo se logra con el original...**”*

El artículo 772 del Código de Comercio consagra la factura cambiaria como título valor, que libra el vendedor o prestador de un servicio para que sea entregado o remitido al comprador o beneficiario del servicio. Luego presenta las características de ser un título valor de contenido crediticio, causal, que

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

sólo podrá librarse cuando corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, en virtud de un contrato de compraventa o de servicios, verbal o escrito.

En ese orden de ideas, revisados de nuevo los documentos aportados con la demanda, se pudo apreciar que las facturas de venta No. FL2532 del 17 de marzo de 2021 y FL3306 del 19 de mayo de 2021, no fueron aportadas con la demanda, pese haberse relacionado en los hechos quinto y sexto, y en el acápite de pruebas de la demanda en sus numerales 10.2 y 10.3, pues sólo fueron aportados los documentos consistentes en cotización No. C-13789, captura de pantalla conversaciones del aplicativo WhatsApp, imágenes del proyecto ejecutado, plano, certificado de existencia y representación legal de la demandada GRUPO INGENIUM S.A.S, y captura de pantalla LED LIGHT S.A.S de estado de cuenta; documentos con los que no cumple con la normatividad mercantil, concretamente con lo dispuesto en los artículos 773 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso; elementos probatorios que analizados en su conjunto tampoco acreditan el cumplimiento de los requisitos sustanciales de la obligación exigidos por el artículo 422 ibídem.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en la normatividad previamente señalada, el Despacho no repondrá la decisión de denegar el mandamiento de pago deprecado.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 263 del ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022) por medio del cual se deniega el mandamiento de pago, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de marzo de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

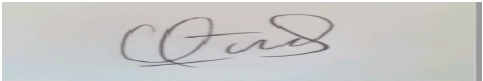
Código de verificación: **5e9dc5325395568780819c76eca9198605d54ee846cc5f5ffeadb35a267c903b**

Documento generado en 17/03/2022 07:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de marzo de 2022 a las 14:10 horas.
Medellín, 16 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	813
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	WILSON ENRIQUE GUZMAN BARRAGAN
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00294-00
DECISION:	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el demandado WILSON ENRIQUE GUZMAN BARRAGAN, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso, en virtud del interés que le atañe; el Juzgado remite al memorialista a lo dispuesto que mediante auto proferido el día 02 de marzo de 2022 por medio del cual se puso a disposición el expediente y se le requirió para que se sirviera aportar el arancel judicial para desarchivo conforme a las sumas señaladas en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual no ha sido aportado en la fecha.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 18 de marzo de 2022.
JAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8552186217cc45cd44694d1551dead2c810f6d0aab4100a947cc7a889ae53e3b**

Documento generado en 17/03/2022 07:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre del 2021, a las 4:02 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3417
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00116-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO
DEMANDADA	RAFAEL RINCÓN VILLA MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN OFELIA OROZCO RINCÓN OLIVIA OROZCO RINCÓN OMAIRA OROZCO RINCÓN ALFONSO RINCÓN VILLA CARMEN ROSA RINCÓN VILLA FRANCISCO RINCÓN VILLA JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA JUAN PABLO RINCÓN VILLA GAMALIEL OROZCO RINCÓN RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ JUVENAL RINCÓN Y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA RINCÓN VILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA BBVA Y FINSOCIAL DECISIÓN
DECISIÓN	Incorpora- ordena emplazar

Se dispone agregar el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante la constancia del envío de citación para notificación personal dirigida a la demandada MARIA CONSUELO RICNÓN GIRALDO con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho accede a la misma por encontrarla procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena emplazar a la demandada MARÍA CONSUELO RINCÓN GIRALDO, advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo del 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4f937b06e860ef5f713adfa91c7fa0efeea25c182e104192cf578bf414230d**

Documento generado en 17/03/2022 07:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>